



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001536-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01530-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ARAMIS CASTRO RAMOS**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01530-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2023, interpuesto por **ARAMIS CASTRO RAMOS** contra la Carta N° 2-2023-MP-FN-CN FEMA recibida con fecha 12 de mayo de 2023¹, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de mayo de 2023².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

“Listado detallado de investigaciones realizadas, entre 2015 y 2023, por las FEMA de todos los distritos fiscales del país respecto a tráfico ilegal de mercurio. Entregar la información, de tenerla de ese modo, mencionando demandante, demandado, año de inicio de proceso y estado de la investigación”

A través de la Carta N° 29-2023-MP-FN-CN FEMA de fecha 9 de mayo de 2023, la entidad denegó la información señalando lo siguiente: *“(…) este Despacho Coordinador Nacional no cuenta con la información solicitada, por lo que estando a lo prescrito en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible la remisión de lo solicitado”*.

Con fecha 12 de mayo de 2023, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la respuesta otorgada señalando que ésta era imprecisa debido a que la Coordinación Nacional de las Fiscalías Ambientales tiene entre sus funciones manejar información nacional respecto a todos los delitos medioambientales que ocurren en los despachos a su cargo y que en este caso, los datos requeridos se encuentran incluidos bajo el delito de “tráfico ilícito de insumos químicos destinados a la minería ilegal”; asimismo, señalando que la entidad no había señalado qué área o fiscalía manejaba el pedido solicitado, a pesar que

¹ Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación

² Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación

cuentan con un área estadística y compendios anuales que concentra todo el trabajo que desarrollan en el país; además, indicando que, durante la vigencia de su solicitud, la entidad no pidió detalles ni especificaciones para atender su pedido.

Mediante la Resolución 001353-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 7 de junio de 2023, con el Oficio N° 1401-2023-MP-FN-CN-FEMA, reiterando que no cuenta con la información con el detalle “*tráfico ilegal de mercurio*”, siendo esa la razón por la cual no puede otorgarla; y que sin perjuicio de ello, ante una solicitud posterior en la cual se forma similar el recurrente requirió información con el detalle “*tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinadas a minería ilegal*”, si fue otorgada al si contar con registros con dicho detalle.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En adición a ello, el cuarto párrafo de la citada norma señala que esta ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

³ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <https://portal.mpfm.gob.pe/mesa-partes-virtual/ingreso>, con Cédula de Notificación N° 6536-2023-JUS/TTAIP, el 2 de junio de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

En el presente expediente se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala lo siguiente:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en los siguientes términos:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15

a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En este caso, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue el listado detallado de investigaciones realizadas, entre 2015 y 2023, por las FEMA de todos los distritos fiscales del país respecto a tráfico ilegal de mercurio, entregándola, de tenerla de ese modo, mencionando demandante, demandado, año de inicio de proceso y estado de la investigación; información que la entidad denegó señalando que contaba con ella. Al no encontrarse de acuerdo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

(...)

- 3. Esta respuesta resulta imprecisa debido a que entre sus funciones la Coordinación Nacional de las Fiscalías Ambientales maneja información nacional respecto a todos los delitos medioambientales que ocurren en los despachos a su cargo. En este caso, los datos requeridos se encuentran incluidos bajo el delito de "tráfico ilícito de insumos químicos destinados a la minería ilegal".*
- 4. Asimismo, durante la vigencia de la solicitud, el Ministerio Público no pidió detalles o que se especifique la solicitud para atender el pedido.*
- 5. En su respuesta, el Ministerio Público tampoco señaló qué área o fiscalía maneja el pedido solicitado. Esto, a pesar de que cuentan con un área estadística y compendios anuales que desarrollan a partir de la información que concentran de todo el trabajo que desarrollan en el país.*

(...)"

En sus descargos, remitidos con el Oficio N° 1401-2023-MP-FN-CN-FEMA de fecha 06 de junio de 2023, emitido por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, la entidad indica lo siguiente:

(...)

Al respecto, este Despacho Coordinador, luego de revisar la información estadística que posee respecto de las FEMAs a nivel nacional y no contando con la información solicitada, responde en el sentido que no es posible remitir dicha información, (...) la información solicitada por el ahora apelante no se registra como tal y ello no obliga a este Despacho Coordinador a obtenerlo.

Ahora bien, conoforme se desprende del recurso de apelación interpuesto; este Despacho Coordinador recaba y registra información estadística respecto a los casos ingresados por tipo penal, así como otro tipo de información estadística de las FEMAs a nivel nacional; ello a mérito de lo señalado en el numeral 9) del artículo 12 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, no contándose con la información solicitada como tal, toda vez que si bien los datos requeridos se encuentran incluidos bajo el delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos destinados a minería ilegal (Art. 307-E del Código Penal), también lo es, que dicho tipo penal es genérico y no únicamente relacionado al "mercurio".

Seguidamente, el apelante señala que no le pidieron detalles o que se especifique su solicitud para atender el pedido; sin embargo, este Despacho Coordinador no advirtió que lo solicitado sea impreciso, al contrario, lo solicitado correspondía de un pedido específico, el cual como se indicó no se tiene registro.

En esa misma línea, debe enfatizarse que este Despacho Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, es el encargado de organizar, dirigir y supervisar las actividades y desempeño de las FEMAs a nivel nacional, además de recabar la información remitida por las mismas, registrándola en cuadros estadísticos, reiterando la precisión de registrar únicamente información estadística y de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

*Finalmente, no obstante, lo señalado anteriormente, resulta necesario precisar que, en fecha 16 de mayo de 2023, el ciudadano Aramis Castro Ramos, volvió a presentar a este Despacho Coordinador, solicitud de acceso a la información pública, solicitando esta vez lo siguiente: “Listado detallado de investigaciones realizadas entre 2015 y 2023, por las FEMAs de todos los distritos fiscales del país respecto al delito de Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinadas a minería ilegal. Entregar la información, de tenerla de ese modo, mencionando demandante, demandado, año de inicio de proceso y estado de la investigación, solicitud que fue atendida mediante Carta N° 03-2023-MP-FN-CN FEMA de fecha 26 de mayo de 2023, por este Despacho Coordinador, al contar con dicha información.
(...)”*

De lo expuesto por la entidad, se advierte que sustenta la denegatoria de la información indicando que el Despacho Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental no cuenta con el listado solicitado con el registro de acuerdo al detalle requerido por el recurrente: “tráfico ilegal de mercurio”.

Sobre ello, cabe señalar que el numeral 9 del artículo 12 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación 435-2020-MP-FN⁵, señala lo siguiente:

“(...) Son funciones principales de los Fiscales Provinciales Especializados en Materia Ambiental y demás Fiscales Provinciales con similar competencia, las siguientes:

(...)

9. Remitir al Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, el último día hábil de cada mes y bajo responsabilidad funcional, los cuadros estadísticos de la carga procesal, de operativos de prevención de los delitos ambientales y de las acciones de difusión o acercamiento a la población realizadas, conforme al formato del Anexo 01, respecto a casos ingresados por tipo penal, Anexo 02 sobre operativos de prevención de delitos ambientales y Anexo 03 concerniente a las acciones de difusión impartidas y/o acciones de coordinación que forman parte del presente Reglamento.

⁵ <https://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2020/02/reglamento-de-fiscalias-ambientales-fema.pdf>

(...).”

Asimismo, en el citado Anexo 01 se aprecia que el registro estadístico que elabora el Despacho Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, es por tipo estadístico, tal como se aprecia en el cuadro:

 MINISTERIO PÚBLICO SECRETARÍA DE LA FISCALÍA	DOCUMENTO INTERNO				GF/RGL					
	REGLAMENTO				Versión	01				
	FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA AMBIENTAL				Página:	16 de 18				
ANEXO N° 1										
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL DISTRITO FISCAL DE										
FISCAL PROVINCIAL: Dr. (a)										
CASOS INGRESADOS POR TIPO PENAL del 1 al 31 de Enero										
N°	F. INICIAL	EXP. N°	PROVINCIA	DISTRITO	DENUNCIADO	AGRAVIADO	TIPO PENAL Art. C.P	ESTADO PROCESAL	SOLICITUD DE INFORME TÉCNICO AL AMPARO DE 149° DE LA LEY GENERAL DE AMBIENTE SI NO SI NO	OCURRIDO EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA SI NO UBICACIÓN GEOGRÁFICA SI NO

Siendo esto así, y en tanto que el Despacho Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, señala que el “tráfico ilegal de mercurio” (detalle de información que requiere el recurrente) se encuentra dentro del tipo penal delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos destinados a minería ilegal, se colige que no cuenta con registro de información específica con el detalle solicitado, corroborándose además dicho argumento de la entidad con la Carta N° 003-2023-MP-FN-CN-FEMA a través de la cual otorgó al recurrente la información que aquél requirió posteriormente sobre “*listado detallado de investigaciones (...) respecto al delito de Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinadas a minería ilegal*”, en la que se advierte que registra información estadística por tipo penal de forma genérica.

Sin embargo, si bien el Despacho Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental acredita que no registra la información con el detalle solicitado por el recurrente, de la norma antes citada se aprecia que son los Fiscales Provinciales Especializados en Materia Ambiental y demás Fiscales Provinciales con similar competencia, los que remiten al Despacho Coordinador Nacional la información que poseen de operativos de prevención de los delitos ambientales en cuadros estadísticos, desprendiéndose de ello que dichos despachos fiscales cuentan con tal información en general, por lo que podrían poseer la información con el detalle solicitado por el recurrente; por ello, debieron ser requeridos a fin de conocer si contaban o con tal información específica.

Al respecto, cabe señalar que, conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante*”, lo que no ocurrió en el presente caso al no haberse recabado la información del área que por sus funciones debía poseerla.

Sobre el particular, es pertinente citar el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020, en el que se indica lo siguiente:

“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, para denegar la información solicitada alegando su inexistencia, la entidad debió no sólo realizar el requerimiento de la información al Despacho Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, sino también a los Fiscales Provinciales Especializados en Materia Ambiental y a los demás Fiscales Provinciales competentes en dicha materia, a fin de recabar la información de estas áreas y entregarla al recurrente o, en su defecto, informar al recurrente de manera clara y fundamentada su inexistencia; lo que no ha ocurrido en este caso.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, correspondiendo a la entidad requerir y recabar la información solicitada de los Fiscales Provinciales Especializados en Materia Ambiental y demás Fiscales Provinciales competentes en materia ambiental, para luego entregarla al recurrente o, en caso contrario, informar a éste de manera fundamentada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses y el artículo 144 de la Ley N° 27444, con el voto singular del vocal Ulises Zamora Barboza que se adjunta;

SE RESUELVE:

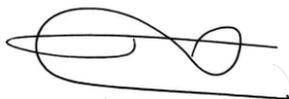
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ARAMIS CASTRO RAMOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** que requiera a los Fiscales Provinciales Especializados en Materia Ambiental y demás Fiscales Provinciales competentes en materia ambiental, la información solicitada, recabándola de ellas para su entrega al recurrente o, en caso contrario, para informar al recurrente de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

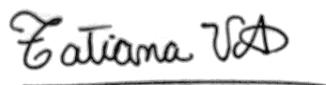
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **ARAMIS CASTRO RAMOS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava/micr

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo señalar que discrepo de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría en cuanto al alcance del mandato establecido, el cual precisa: “*declarar fundado el recurso de apelación, correspondiendo a la entidad requerir y recabar la información solicitada de los Fiscales Provinciales Especializados en Materia Ambiental y demás Fiscales Provinciales competentes en materia ambiental, para luego entregarla al recurrente o, en caso contrario, informar a éste de manera fundamentada su inexistencia*”, sustentando mi desacuerdo conforme a los siguientes argumentos:

El recurrente ha solicitado el “*Listado detallado de investigaciones realizadas, entre 2015 y 2023, por las FEMA de todos los distritos fiscales del país respecto a tráfico ilegal de mercurio (...)*” (subrayado agregado). Siendo esto así, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público posee oficinas desconcentradas a nivel nacional, así como funcionarios responsables del acceso a la información que tienen a su cargo la atención de las solicitudes, para efectos de dotar de un trámite dinámico y célere a los administrados; en tal sentido, ordenar que sea la sede central del Ministerio Público la que recabe la información solicitada de cada fiscalía competente, a nivel nacional, únicamente centraliza y dilata la entrega de la información al recurrente, puesto que cuando debería ser atendida y entregada directamente al recurrente, será primero centralizada y remitida a una sede central de la entidad.

En esa línea, cabe precisar que en concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es oportuno resaltar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que “*(...) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente*”. (subrayado agregado); es decir, favorece y facilita la atención directa al recurrente por parte de cada dependencia desconcentrada territorialmente.

Siendo esto así, mi voto es porque corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación y ordenar a la entidad realizar el reencause correspondiente a cada oficina desconcentrada relacionada con la información materia del requerimiento ciudadano, para efectos de que brinde atención directa a la solicitud, conforme a lo dispuesto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

⁶ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.